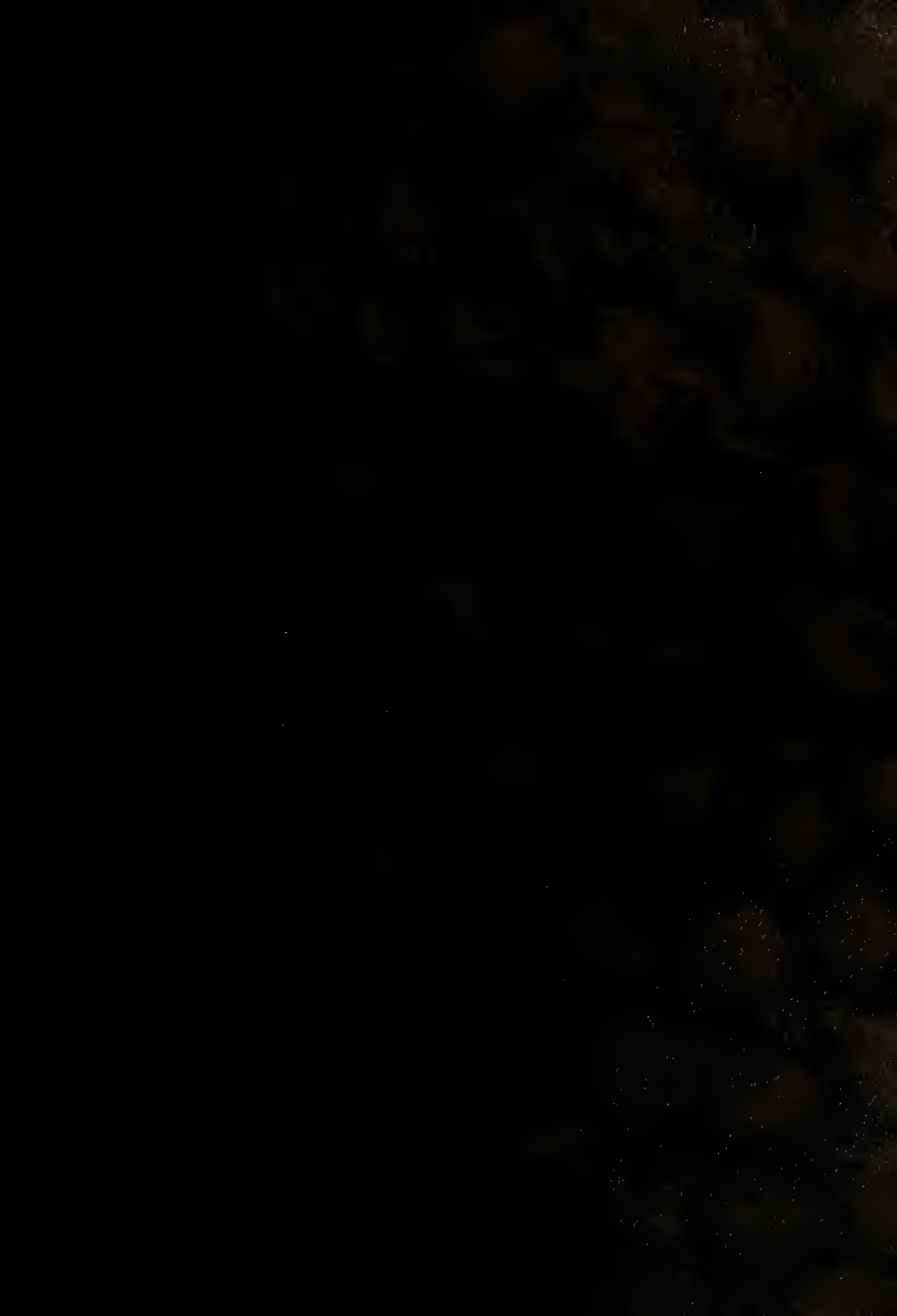
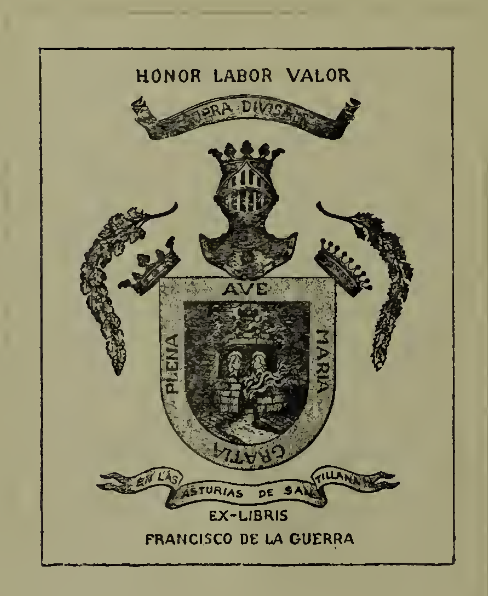





HONOR LABOR VALOR
AVE
MARIA
GRATIA
PLENA
EX-LIBRIS
FRANCISCO DE LA GUERRA

✠

EXmô. Señor: Con esta fecha comunico al Señor Ministro de Gracia y Justicia la Real Orden siguiente:

„ Exmô. Señor: = Sin embargo de que por la Real Orden de 31 de Octubre de 1781 están decididas expresamente todas las dudas que puedan ocurrir sobre los derechos parroquiales que competen á los Capellanes de los Buques de la Real Armada, se suscitan estas en todos los casos y Pueblos en términos que se hace necesario repetirla sin necesidad. Tal es la duda del Cura de Bella-vista sobre los derechos de entierro de los individuos de la Armada que arribaron al Puerto del Callao en Buques de Guerra, en la presente ocurrencia de tres individuos del Bergantin Peruano del mando del Capitan de Fragata Don Joseph Pasqual Vivero, que quería que á pretexto de ser Capellan del Real Hospital del expresado Puerto con nombramiento de Párroco Castrense, se le satisfaciesen los derechos parroquiales adeudados por los individuos del citado Buque que murieron en el Hospital de aquel Puerto en perjuicio de su Capellan: en vista de lo que, conformándose S. M. con lo que sobre el particular le ha expuesto el Cardenal Patriarca Vicario General de la Armada, se ha dignado mandar, que por el Ministerio del cargo de V. E. se haga saber al Rdô. Arzobispo de Lima, que ordene á todos sus Provisores y Curas territoriales observen á la letra sus Reales resoluciones, reconociendo por propios Párrocos de todos los individuos de los Buques de la Armada al respectivo Capellan de cada uno de ellos, aun quando salten á tierra, ó tengan que curarse en el Hospital, reputando á cada Buque como una Parroquia volante: que si nombra algun Eclesiástico territorial con título de Cura Castrense por necesidad, haya de cuidar solamente de los individuos Militares marítimos y terrestres que se hallen con destino fixo y permanente, y que no tengan propio Capellan, al que deban reconocer por su verdadero Párroco Castrense, y que se abstenga de abusar de Subdelegado del Vicario General, para no proteger en los mismos términos á los

Capellanes y demas personas del Exército y Armada, que lo executa con sus Eclesiásticos y demas personas sus feligreses territoriales, sin tergiversar las repetidas y terminantes resoluciones y declaraciones arregladas á las facultades que contienen las Bulas Pontificias.

Y la traslado á V. Emâ. para su noticia en contestacion á su papel de 22 de Octubre último. Dios guarde á V. Emâ. muchos años. San Lorenzo 29 de Noviembre de 1798. = Juan de Lángara. = Sr. Cardenal Patriarca. = Es copia de la original Real Orden de S. M. que queda en esta Secretaría del Vicariato General de los Reales Exércitos y Armadas, de que certifico como Secretario de ella, del Consejo de S. M. y su Secretario. En Madrid á veinte y dos de Julio de mil ochocientos y tres. = Ignacio Garcia Malo, Secretario.

"Illmô. Señor: = Habiéndoseme quejado D. Rafael de Saavedra Capellan del Bergantin Volador en representacion que me dirigió fecha en Veracruz á treinta del mes de Agosto del año próxîmo pasado, de que el Cura Párroco de la Ciudad Don Ramon Palao le habia despojado de las facultades y funciones que le competian en el entierro de D. Ignacio Baysana Cirujano del Bergantin Saeta, á que estaba destinado el referido Saavedra; y de haberle despojado en la misma conformidad en el entierro del Contador del Navio de S. M. el Santo Domingo á sazon de hallarse sus dos Capellanes enfermos de gravedad; cuyas tropelías no pueden tener otro fundamento que una absoluta ignorancia de las resoluciones de S. M. en punto á las facultades de los Capellanes de su Real Armada, y que deben exercer con los individuos de sus embarcaciones ya estén á bordo, ó ya en tierra, me ha parecido trasladar á V. S. I. la última Real Orden de 29 de Noviembre de 1798, que trata la materia, á fin de que circulándola á todos los Obispos y demas personas que exerzan la jurisdiccion Castrense en el ámbito de su Arzobispado, con especial encargo de que observen y guarden puntualmente lo que dispone S. M. en ella acerca de las facultades de los Capellanes de su Real Armada, se eviten para siempre sus discordias y recursos contra los Curas territoriales, aun quando estos tengan nombramiento de Castrenses, sobre asuntos determinados, decididos y resueltos terminantemente por S. M. en la adjunta Real Orden que remito á V. S. I. con el fin de establecer una paz só-

lida entre todos los Eclesiásticos de mi jurisdiccion Castrense y de la Ordinaria en los lances que pueden ocurrir en adelante; y espero que V. S. I. se servirá darme su aviso del recibo de este Oficio y copia de la Real Orden que le acompaño, para mi noticia. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1803.= Illmô. Señor:= Andeardepca.= Illmô. Señor Don Francisco Xavier de Lizana.

» Illmô. Señor: El Exmô. Señor Don Joseph Antonio Caballero me dice de Real órden con fecha de 8 de Enero último lo que sigue:

» En papel de 25 de Diciembre último me dice el Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia lo que sigue:

» A consulta del Consejo de las Ordenes de 21 de Noviembre próxîmo pasado, se ha servido el Rey resolver, que á ningun Caballero de Orden, de qualquier condicion que sea, se le pueda conferir el Sacramento del Matrimonio sin que acredite por escrito la licencia de dicho Consejo, que se la concederá despues de haber visto y aprobado la informacion de limpieza de sangre, por lo ménos, de la muger con quien intente casarse, que deberá presentar el Caballero.

Lo traslado á V. E. de Real órden para su noticia y cumplimiento en la parte que le corresponde. »

Insértolo á V. S. I. con el propio objeto.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. México 19 de Junio de 1804. = Joseph de Yturrigaray. = Illmô. Sr. Arzobispo de México.

» El Exmô. Señor Don Joseph Antonio Caballero me dice de Real órden con fecha de 23 de Enero último lo que sigue:

» Al Señor Cardenal Patriarca Vicario General de los Exércitos digo en este dia lo que sigue:

» Por no haber una declaracion terminante sobre lo que han de percibir los Párrocos Castrenses por quarta funeral ú ofrenda de los Militares difuntos, pues ni en la Real Orden de 4 de Setiembre de 1779, ni en la de 31 de Octubre de 1781 se dice expresamente lo que deben exîgir por este derecho, han querido algunos Capellanes señalarse por sí la quarta de los bienes que han dexado los Soldados difuntos; de lo qual, si se verificase, resultaría ser estos recargados sobre los demas vasallos, quando se trata de su alivio. Enterado el Rey de ello, y de la necesidad

que hay en su conseqüencia, no solo de evitar las dudas que se han suscitado sobre el particular, sino el que con ningun motivo se grave á los Militares, cuya clase le merece las mayores consideraciones, se ha servido S. M. resolver, despues de haber oido sobre el particular á su Supremo Consejo de Guerra, y en vista de lo que expuso V. Emâ. en su informe de 29 de Marzo del año próxîmo pasado, que en lo sucesivo, sin embargo de lo que se previene en las expresadas Reales Ordenes, los Capellanes Castrenses con ningun título exîjan ofrenda ni quarta funeral de los Militares, sean de la clase que fueren, sino los derechos de entierro que sean conformes al estilo del pais donde fallezcan los de su feligresía, y que si se enterraren en otra parte, los paguen igualmente; y asimismo que se les dé para que hagan sufragios la quarta parte de lo que dexen para este fin á otras Iglesias, Conventos y particulares; y en el caso de que sea preciso invertir en sufragios algunas sumas de los Soldados de algun Cuerpo muertos en accion de guerra, naufragio, ó por otro accidente semejante, dispongan los Coroneles se les dé á los Capellanes lo que buenamente se crea que puedan invertir en sufragio en el término de un año y no mas; y en quanto á los Soldados, Cabos y Sargentos que mueran fuera de los casos dichos, que los Coroneles, si no dexasen hecha disposicion, dispongan su entierro y sufragios como les dicte su prudencia, con arreglo á su haber y circunstancias del pais, encargando los sufragios al Capellan.»

Lo que traslado á V. E. de Real órden para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca.»

Insértolo á V. S. I. con el propio objeto.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. México 23 de Junio de 1804. = Joseph de Yturrigaray. = Illmô. Señor Arzobispo de México.

El Exmô. Señor Don Joseph Antonio Caballero me dice de Real orden con fecha de 8 de Marzo último lo que sigue:

" Por Real Resolucion de 25 de Diciembre del año próxîmo pasado, comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, y circulada por este de Guerra al Exército en 8 de Enero último, tuvo á bien el Rey mandar que á ningun Caballero de las Ordenes Militares, de qualquier condicion que sea, se le pueda conferir el Sacramento del Matrimonio sin que acredite por es-

crito la licencia del Consejo de las Ordenes, que se la concederá despues de haber visto y aprobado la informacion de limpieza de sangre, por lo ménos, de la muger con quien intente casarse, que deberá presentar el Caballero.

Sin embargo de esto, como los Oficiales del Exército que estan condecorados con alguna de las referidas Ordenes tienen tambien que justificar en debida forma en el Consejo Supremo de la Guerra la posesion de hidalguía ó limpieza de sangre de los contrayentes, conforme á lo prevenido en los artículos 5 y 6, capítulo 10 del Reglamento del Monte Pio Militar, para obtener la competente Real licencia; se ha servido S. M. resolver, en conformidad de lo que le ha consultado el referido Consejo de la Guerra, y para evitar en lo sucesivo al Militar que tenga aquella condecoracion é intente casarse los gastos que indispensablemente ha de ocasionarle la duplicacion de documentos, que obtenida que sea la licencia preferente de S. M., como Militar, deba solicitar la del Consejo de las Ordenes, supliéndose las diligencias de estilo en este Tribunal con una certificacion librada de acuerdo del de la Guerra, en que se exprese haberse concedido la Real licencia, precedida la presentacion de los correspondientes documentos, con lo que se acredita hallarse calificada sin dispensacion alguna la limpieza de sangre de la contrayente. Lo que comunico á V. E. de órden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toca. »

Insértolo á V. S. I. con el propio objeto.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. México 2 de Julio de 1804. = Joseph de Yturrigaray. = Illmô. Señor Arzobispo de México.

» EL REY. = Por parte de Don Juan Ignacio Gutierrez, Canónigo de la Iglesia Metropolitana de Santa Fe, se hiciéron presentes en ocho de Octubre de mil ochocientos y dos los muchos males que en lo espiritual y temporal se seguian de no practicarse la operacion cesárea con la debida instruccion, y que para evitarlos hizo imprimir á su costa el método que para tal operacion trae el Monge Cisterciense Don Alfonso Joseph Rodriguez en el tomo quarto de su Aspecto de Teología médico-moral, de cuyo método remitió un exemplar pidiendo se formase una breve y clara Instruccion para executar dicha operacion, encargando su observancia muy estrechamente á las Justicias y Párrocos

de los pueblos. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dixo mi Fiscal, y consultádome sobre ello en veinte y tres de Diciembre del propio año de mil ochocientos y dos, tuve á bien mandar que el Colegio de Cirugía de San Cárlos formase la Instruccion, que aprobada por el Proto-Cirujanato acompaña á esta mi Real Cédula; y es mi voluntad se observe con las precauciones siguientes: Primera, que en los pueblos donde hubiere facultativos, el que asista á qualquiera enferma embarazada, luego que fallezca, dé aviso al Cura Párroco; y por sí siendo Cirujano, y quando no por el que hubiere en el pueblo, disponga se proceda á la operacion cesárea, despues de cerciorado del verdadero fallecimiento de la embarazada, por los medios baxo las reglas de la referida Instruccion, que deberá tenerse á la vista para su puntual observancia. Segunda, que así el Párroco como el facultativo que se llamare para aquel fin deban en qualquiera hora del dia ó de la noche que se les llame pasar inmediatamente á la casa de la difunta, sin poder excusarse á ello, ni al cumplimiento de su respectivo cargo, baxo pretexto alguno. Tercera, que en los pueblos donde no hubiere facultativo el Cura Párroco, de acuerdo con la Justicia, nombren el sugeto que creyeren de mejor talento, destreza é idoneidad para executar la operacion cesárea con preciso y exâcto arreglo á la Instruccion, que se tendrá presente en el acto, y á cuya perfecta execucion coadyuvará en caso necesario el Cura con sus advertencias y conocimientos. Quarta y última, que con esta mira los Párrocos y las Justicias conserven en su poder para los casos que ocurran la órden que se les comunique por los Prelados eclesiásticos y Gobernadores, pues los primeros no han de consentir se dé sepultura á muger alguna, de qualquier clase que fuere que haya fallecido embarazada, sin que les conste ántes que con ella se ha practicado la operacion; y los segundos deben zelar y cuidar de que todo lo prevenido se execute exâctamente, dando cuenta á los superiores correspondientes de las faltas que notaren en materia de tanto interes á la humanidad. En su conseqüencia mando á los Virreyes, Audiencias y Gobernadores, ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de mis dominios de Indias é islas Filipinas comuniquen la referida adjunta Instruccion respectivamente á las Justicias de su distrito y á los Curas de sus diócesis, encargándoles estrechamente su cumplimiento, y contribuyendo todos á que logre su im-

portante efecto esta mi benéfica y soberana determinacion. Dada en Aranjuez á trece de Abril de mil ochocientos y quatro. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Antonio Porcel. = Señalado con tres rúbricas."

MODO DE HACER LA OPERACION CESAREA despues de muerta la madre.

No es fácil que los destituidos de conocimientos anatómicos hagan debidamente la operacion cesárea despues de muerta la madre, porque se necesita la misma instruccion que para executarla en la muger viva, supuesto que algunas aparentemente muertas han sido víctimas de la ignorancia de los que han executado la operacion; sin embargo, como la vida espiritual y temporal de las criaturas es un objeto de la mayor importancia, y los Cirujanos hábiles no se pueden hallar en todos los casos que piden dicho socorro, parece justo que con la claridad posible se escriba el modo cómo se ha de executar, para que sea inteligible á todos, aunque no sean facultativos; para lo qual debe tenerse presente lo que sigue.

1°. Antes de abrir el vientre se exâminará si aun vive la madre, que parece muerta; á cuyo fin se le aplicará álcali volatil en la boca, narices y ojos, se introducira un alfiler entre uña y carne de qualquier dedo, ó se la estimulará por otros medios sabidos; pero si practicadas estas diligencias no diese muestra alguna de vitalidad, se pasará inmediatamente á la operacion.

2°. Si la criatura se presentase por la via natural, debe ser extraida por la misma, observando las reglas del arte, que no se pueden explicar de modo que las entiendan todos, ni esta corta instruccion lo permite.

3°. Aunque se ha prevenido que la operacion debe executarse quanto ántes, no por esto se dexará de hacer aunque hayan pasado muchas horas.

4°. Tambien se hará aunque el embarazo sea de muy corto tiempo, y se bautizará la criatura de modo que el agua la toque inmediatamente. La operacion en este caso pide mas conocimientos que los que puede tener quien no sea Cirujano; y por tanto no explicamos varias circunstancias, que deben tenerse presentes, como sondar á la madre, abrir el vientre entre los músculos pi-

ramidales, abrir el envoltorio de la criatura con cuidado &c. Teniendo lo expuesto presente, y suponiendo que la embarazada es de meses mayores, y que la matriz está situada en medio del vientre, y sube hasta cerca del pecho, que es lo mas regular, debe practicarse la operacion en esta forma.

Operacion.

Un bisturí cortante por la convexîdad, y otro que termine en boton, y en su defecto una navaja ó cortaplumas son los únicos instrumentos que se necesitan. Colocado el cadáver en la cama, ó en donde se halle, un poco ladeado, sin descubrir mas que lo necesario, se comprimirá moderadamente el vientre, y se hará una saja de poco ménos de seis pulgadas, que equivalen á cerca de media tercia de vara castellana. Esta abertura debe comprehender la piel, músculos y peritoneo, partes que estan unidas entre sí, de modo que no es fácil separar: divididas que sean ya, queda abierta la cavidad del vientre. Para executarlo sin herir las entrañas, como intestinos, estómago &c., se hará primeramente una abertura pequeña, y se introducirán por ella dos dedos, que conducirán con cuidado el bisturí con boton ó navaja hasta prolongar la abertura á la longitud de cerca de media tercia, como se ha dicho.

La saja se hará en el lado donde el vientre esté mas abultado, ó donde mejor se presente la criatura: debe ser transversal á dos dedos del borde de las costillas mas baxas, y á quatro dedos del ombligo, de modo que el corte ha de ser dirigido de adelante hácia el espinazo. Practicada esta abertura se hará otra igual, y con las mismas precauciones que la antecedente, en la matriz, que es una gran bolsa como carnosa, en donde está contenida la criatura: luego se abrirán con igual cuidado las membranas secundinas, que son como una tela tambien á manera de bolsa, metida dentro de la matriz, las quales envuelven inmediatamente la criatura; y descubierta que sea, y embebida la sangre por medio de una esponja fina ó de paños, se procederá del modo siguiente.

Si la criatura no diese muestras de vida, no se extraerá ántes que se bautice baxo condicion.

Si está viva y robusta al parecer, se extraerá cogiéndola por los pies, ó del modo que cueste ménos trabajo, y luego se bautizará echándole el agua de socorro en la cabeza. Despues de

sacada se atará el cordon á uno ó dos dedos del ombligo, y se cortará á otros dos de la ligadura; luego se extraerán las paries, tirando ligeramente del cordon, y si estuviesen adheridas á la matriz, se despegarán con muchísimo cuidado, desprendiéndolas ligeramente con los dedos cortadas las uñas, ó mejor con el borde de la mano.

Es expuesto hacer costura alguna al vientre de la madre: solamente se pondrán en contacto los bordes de las heridas, y se aplicará una toalla moderadamente ajustada, que venga de atrás hácia adelante.

NOTA.

En el caso de un mal parto deberá abrirse el zurron con mucho cuidado; y presentándose la criatura, aunque fuese como un grano de cebada, si tiene movimiento se bautizará; y si no lo tiene, tambien se hará baxo condicion.

Otra. Puede haber hérnia ó quebradura, estar el útero muy baxo, la placenta ó las paries estar en el sitio de la incision &c. Estas particularidades y otras que se omiten, las quales piden Cirujano hábil para que se proceda con acierto, nos obligan á decir que toda instruccion breve, y que sea inteligible por los que carecen de conocimientos de la facultad, será siempre defectuosa, como lo es la que presentamos.

Por comision de la Junta de Catedráticos del Real Colegio de San Cárlos hemos trabajado el presente Reglamento. Madrid 25 de Octubre de 1803. = Dr. Joseph Ribes. = Dr. Manuel Bonafos. = Es copia de su original, de que certifico. Madrid 12 de Noviembre de 1803. = De acuerdo de la Junta gubernativa y escolástica de este Colegio. = Dr. Sebastian Aso y Travieso, Secretario interino. = Es copia de su original. Madrid 13 de Abril de 1804. ________________________________

Concuerdan todas y cada una de las antecedentes Copias con sus respectivos originales, á que me refiero. México y Agosto 29 de 1804.

Pedro Ocon.
Pro-Secretario.



Operación cesárea
1804

